

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

Calama a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 7, rol de querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de don Gilberto Cordero Fernández, en contra del proveedor Farmacia Cruz Verde S.A., representada por doña Elena Aranda, todos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, local 145 Mall Plaza de la Ciudad de Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: con fecha 14 de mayo de 2018, a las 17:30 horas, mi representado concurrió a la Farmacia Cruz Verde, para comprar artículos médicos. Fue atendido por doña Maurine Albanese, al momento de pagar Cordero le entregó a Albanese, un billete de \$20.000.- el que tenía impresa una marca pequeña de un timbre con la sigla MOE, por lo que la funcionaria se negó a recibirlo, aduciendo políticas de la empresa; Cordero Fernández que el billete fue entregado por su banco en horas de la mañana por lo cual es apto para el pago. Ante la negativa de recibir el pago por la trabajadora, la misma le indica, en tono burlón y prepotente, que si no tiene otro medio de pago se retire del local y ante la insistencia de mi mandante para que reciba el billete, responde doña Maurine Albanese, a viva voz y estando la farmacia abarrotada de público, con dichos injuriosos y calumniosos en contra de mi representado, que era un delincuente, un estafador que pretendía engañarla con un billete falso, o a lo menos, había sido extraído mediante un robo a un cajero automático, producto del sello que contenía el billete. Llamando al guardia de seguridad del local para que lo retuviera y que lo expulsara de tales dependencias. Por lo que mi representado pagó con su tarjeta de crédito. Cabe señalar que todo el proceso fue vejatorio, arbitrario e ilegal, dadas las circunstancias expuestas. Por tal razón, mi representado realizó un reclamo-denuncia al servicio al cliente, con fecha 15 de mayo del año 2018. La respuesta

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

señala que la negativa de la funcionaria a recibir el pago, se funda en la "carta circular N°579" emitido por el Banco Central de Chile. Hay que aclarar SS. que la circular, tiene por objeto actualizar criterios de clasificación y separación de billetes no aptos para circular para efectos de su remisión al Banco Central de Chile por parte de las empresas bancarias. La misma circular señala "dichos criterios, en caso alguno, pueden ser considerados como un fundamento para limitar la libre circulación del efectivo, impidiendo el pago de obligaciones en dinero por el público en general...". A lo expresado el párrafo anterior, la respuesta dada por la querellada y que justifica el actuar de su trabajadora, es a todas luces ilegal, arbitraria y discriminatoria, en contra de mi representado, y que existe disposición expresa que impide negar el pago de obligaciones del público general en dinero en efectivo y que además de circular individualizada es solo oponible en exclusiva a instituciones bancarias, por lo que quedan excluidas en el caso sub lite las grandes cadenas de farmacias como lo es Cruz Verde. Solicito condenar a la empresa al máximo de las multas señaladas en la Ley, con costas. En el primer caso interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra de Farmacia Cruz Verde S.A., representada por dona Elena Aranda, todos con domicilio en avenida Balmaceda N° 242, local 145 Mall Plaza de la ciudad de Calama, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en el principal, agregando que el querellante ha recibido comentarios en forma de burla en su trabajo, por la situación vivida, lo que ha causado una afectación en su integridad psíquica y honra; Solicitando la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas; En subsidio la suma que SS. estime conforme a derecho, con costas; Acompaña prueba documental; Presenta lista de testigos.

A fojas 18, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 26 de septiembre del año 2018, a las 09:30 horas.

A fojas 35, el abogado Sergio Alejandro Rojas Barahona, en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., viene a contestar que ella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando, que si bien resulta efectivo que el día indicado una funcionaria de la sucursal ubicada en avenida Balmaceda 242, local 145, Mall Plaza de la ciudad de Calama, se negó a recibir un billete de \$20.000.-, que se encontraba marcado, ello ante las sospechas que se tratara de un billete inutilizado por el uso de tecnologías disuasivas de seguridad, por lo que negamos absolutamente que al cliente se le haya dado un trato denigrante, sino que solo se intentó explicar en términos simples el motivo del rechazo del billete entregado, dándosele las distintas opciones para poder realizar el pago de los productos que deseaba comprar, cuestión que finalmente realizó. Según lo expuesto que los hechos, no constituyen una discriminación arbitraria contra el cliente, don Gilberto Cordero Fernández, pues en ningún caso se le dio un tratamiento diferente a otras personas, en forma injustificada y caprichosa. En la página web del Banco Central de Chile, señala que conforme al carácter no canjeable de los billetes inutilizados por el uso de tecnología disuasiva de seguridad, "las empresas bancarias, comerciantes y público deben abstenerse de recibir tales billetes"; Solicito rechazar la denuncia infraccional en todas sus partes, con costas. En subsidio suspender la aplicación de la pena por el transcurso que SS. estime prudente. En el primer caso sí viene a contestar la demanda civil argumentando, que el escrito presentado por la actora carece de fundamentos normativos que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable en autos, como de cualquier fundamento normativo en cuanto a la atribución de la misma a mi representada. Que el hecho descrito ha sido solo calificado por la contraria, solo tenemos la versión de

la demandante, si existieren antecedentes respecto de haber concurrido algún organismo fiscalizador de la administración del estado, o que se haya apersonado Carabineros de Chile, SEREMI de Salud, entre otros competentes; si bien mi representada reconoce no haber recibido el billete, niega haber incurrido en malos tratos y de haber acusado al demandante de la comisión de un delito; el reclamo-denuncia que hace el demandante, llama la atención que en el mismo no señala los supuestos dichos calumniosos ni malos tratos en que habría incurrido. De lo anterior, cabe concluir, que no existe hecho ilícito a partir del cual se hayan podido derivar resultados lesivos contra el demandante. Además no existe dolo o culpa imputable a Farmacias Cruz Verde como elemento de para configurar su responsabilidad civil, ni resulta señalada por el demandante en su libelo. Como corolario de lo expuesto precedentemente, hago presente a US. que en el caso en cuestión no se da cuenta de daño moral alguno que se le haya provocado al actor. En efecto, si bien el demandante intenta esbozar en donde arrancaría si una pretensión indemnizatoria, ninguna referencia hace al pretendido daño moral. En consecuencia, al no explicitarse ni señalarse de manera concreta, descriptiva, en que consiste tal daño, solo puede concluirse que sencillamente no hubo daño, esto es, que derechamente no hay una consecuencia dañosa en el plano demandado, que se vincule a los hechos de autos. El daño moral demandado, al igual que todo otro daño, debe acreditarse por los medios legales de prueba que consagra nuestro ordenamiento jurídico. Solicitando rechazar la demanda en todas sus partes, con costas; Acompaña prueba documental.

A fojas 43, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil el abogado don Jonathan Tucas Morales y por la parte querellada y demandada civil el abogado don Sebastián Lomas Campillay. La parte querellante y demandante civil viene a ratificar la querrela infraccional

y la demanda civil en todas sus partes. La parte querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita, solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.** Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil, viene en ratificar los documentos acompañados en a fojas 1 a 5, además acompaña prueba documental; La parte querellada y demandada civil viene en acompañar prueba documental; La parte querellada y demandada civil rinde prueba testimonial; La parte querellante y demandante civil no rinde prueba testimonial. Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 45, la parte querellada y demandada civil viene en tachar al testigo don Arturo Segundo Fuentes Donoso de conformidad al Art. 358 número 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil. Este Tribunal apreciando los antecedentes en lo que respecta a la objeción de documentos y las tachas invocadas por la parte querellada y demandada civil, corresponde que sean rechazadas en la medida que se invoca una institución propia de la prueba legal o tasada, regulada en virtud del juicio ordinario establecido y regulado en el Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta aplicable en el caso de los procedimientos que nos ocupa, ya que el legislador a dispuesto que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Que, a fojas 7, la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de don Gilberto Cordero Fernández, en contra del proveedor Farmacia Cruz Verde S.A., en razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: con fecha 14 de mayo de 2018, a las 17:36 horas, el querellante concurre a la Farmacia Cruz Verde, para comprar artículos médicos. Fue atendido por doña Maurine Albanese, al momento de pagar Cordero le entrego a Albanese, un billete de \$20.000.- el que tenía impresa una marca pequeña de un timbre

con la sigla MOE, por lo que la funcionaria se negó a recibirlo, aduciendo políticas de la empresa; el querellante señaló que el billete fue entregado por su banco en horas de la mañana por lo cual es apto para el pago. Ante la negativa de recibir el pago por la trabajadora, y ante los malos tratos y dicho injuriosos en contra del querellante, este pagó con su tarjeta de crédito. Cabe señalar que todo el proceso fue vejatorio, arbitrario e ilegal. El querellante realizó un reclamo-denuncia al servicio al cliente, con fecha 15 de mayo del año 2018. La respuesta señala que la negativa de la funcionaria a recibir el pago, se funda en la "carta circular N°579" emitido por el Banco Central de Chile.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental y prueba testimonial.

CUARTO: Que, a fojas 35, el abogado Sergio Alejandro Rojas Barahona, en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., viene en contestar querrela infraccional argumentando que si bien resulta efectivo que el día indicado una se negó a recibir un billete de \$20.000.-, que se encontraba marcado, ello ante las sospechas que se tratase de un billete inutilizado por el uso de tecnologías disuasivas de seguridad, por lo que se niega absolutamente que al querellante se le haya dado un trato denigrante, sino que solo se intentó explicar en término simples el motivo del rechazo del billete entregado. Según lo expuesto, los hechos, no constituyen una discriminación arbitraria contra el querellante, pues en ningún caso se le dio un tratamiento diferente a otras personas en forma injustificada y caprichosa. En la página web del Banco Central de Chile, señala que conforme al carácter no canjeable de los billetes inutilizados por el uso de tecnología disuasiva de seguridad "las empresas bancarias, comerciantes y público deben abstenerse de recibir tales billetes".

QUINTO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental.

SEXTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo

autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: que si bien se ha presentado una querrela referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte del querrellado y tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados, Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba, correspondía la carga de la misma al querellante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, a fojas 7, se ha presentado demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rolando Frez Tafiá, en representación de don Gilberto Cordero Fernández, en contra del proveedor Farmacia Cruz Verde S.A., argumentando que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en la principal, agregando que el querellante ha recibido comentarios en forma de burla en su trabajo, por la situación vivida, lo que ha causado una afectación en su integridad psíquica y honra; Solicitando la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas; En subsidio la suma que SS. estime conforme a derecho, con costas

OCTAVO: Que, a fojas 35, el abogado Sergio Alejandro Rojas Barahona, en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando, que el escrito presentado por el demandante carece de fundamentos normativos que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable en autos, como de cualquier fundamento normativo en cuanto a la

atribución de la misma a la demandada; si bien la demandada reconoce no haber recibido el billete, niega haber incurrido en malos tratos y de haber acusado al demandante de la comisión de un delito; se hace presente a US. que en el caso en cuestión no se da cuenta de daño moral alguno que se le haya provocado al demandante. En efecto, si bien el demandante intenta esbozar en donde arrancaría si su pretensión indemnizatoria, ninguna referencia hace al pretendido daño moral. En consecuencia, al no explicitarse ni señalarse de manera concreta, descriptiva, en que consiste tal daño, solo puede concluirse que sencillamente no hubo daño, esto es, que derechamente no hay una consecuencia dañosa en el plano demandado, que se vincule a los hechos de autos; Solicitando rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

NOVENO: Que, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción infraccional, no procede que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios derivada de aquella, por las razones previamente indicadas en el considerando sexto.

DECIMO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas y por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

DECIMO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; artículos 3º, 4º, art. 3 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,  
SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la querrela infraccional.

II.- Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto  
en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°58.533/2018.-**

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de  
Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado Subrogante.

